

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 735

RADICADO: 27001333300420210010600
EJECUTANTE: EMILDA VALDERRAMA MOSQUERA – INMOBILIARIA DEL SAN JUAN
EJECUTADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO "DISPAC S.A ESP".
PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

La señora **EMILDA VALDERRAMA MOSQUERA** actuando en su condición de representante legal de la Oficina de Arrendamientos Inmobiliaria del San Juan y en nombre propio presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS¹** y de la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO "DISPAC S.A ESP"** a fin de que se libere mandamiento de pago a su favor por lo siguiente:

- La suma de **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.325.519)**, por concepto de cobros sin consumo, facturas inconsistentes, suspensiones y reconexiones injustificadas, cobros desproporcionados y arbitrarios.
- Los perjuicios ocasionados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al omitir notificarla del contenido de la resolución No. SSPD20178000241515 de 07 de diciembre de 2017.
- Los perjuicios ocasionados por la Empresa Distribuidora del Pacifico "DISPAC S.A E.S.P al no cancelar los montos correspondientes a los efectos ocasionados por el silencio administrativo positivo.
- Los intereses causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se haga efectivo el pago.
- Las costas y costos del proceso.

La parte ejecutante, allegó como prueba de la obligación cuya ejecución pretende en este asunto, los documentos que se relacionan a continuación:

¹ En adelante Superservicios.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

- Certificado de matrícula de persona natural en la Cámara de Comercio del Chocó de la señora **EMILDA VALDERRAMA MOSQUERA**.
- Certificado de existencia y representación legal de la Empresa Distribuidora del Pacifico Dispac S.A ESP.
- Oficio radicado número 20182100100201 de fecha 5 de diciembre de 2018 expedido por la Oficina de Atención al Cliente de la Empresa Dispac. S.A. E.S.P. mediante el cual le informa a la parte ejecutante que la resolución Nro. SSPD20178000241515 de 7 de diciembre de 2017 no le había sido notificada.
- Auto Nro. 8 de 24 de agosto de 2015 proferido por la Procuraduría 77 Judicial I para Asuntos Administrativos a través del cual declaró que el asunto sometido a conciliación no era susceptible de ello, por tratarse de una controversia que versa sobre un asunto ejecutivo.
- Petición suscrita por la ejecutante mediante la cual solicita a DISPAC el pago de la suma de \$1.304.312 por concepto de cobros sin consumo, más el pago de intereses.
- Oficio con radicado número 20182100081011 de fecha 1 de octubre de 2018, por medio del cual la empresa DISPAC le informa a la parte ejecutante que dicha entidad realizará el cumplimiento de los casos resueltos por la superservicios previo el ejercicio del derecho de defensa.
- Petición por medio de la cual la parte ejecutante solicita a DISPAC el reconocimiento de los efectos jurídicos del silencio administrativo.
- Oficio de fecha 13 de noviembre de 2018 con radicado numero 20182100093231 por medio del cual DISPAC le informa a la parte ejecutante que, según lo manifestado por la Superservicios, la resolución Nro. SSPD20178000241515 de 07 de diciembre de 2017 no ha sido puesta en conocimiento dicha empresa.
- Oficio de 4 de diciembre de 2018, por medio del cual la parte ejecutante le solicita a Dispac el cumplimiento de la resolución SSPD20178000241515 de fecha 7 de diciembre de 2017.
- Oficio con radicado número 20208000124981 de fecha 4 marzo de 2020, por medio del cual la Superservicios, a solicitud de la parte ejecutante, le informa que mediante radicado 52528000124951 de 04 de marzo de 2020, se requirió a Dispac para que reporte el cumplimiento de la resolución Nro. SSPD20178000241515 de 7 de diciembre de 2017, y envíe los soportes que permitan establecer el mencionado cumplimiento, advirtiéndole que en caso de no cumplir la misma, se podría constituir en renuente lo que conlleva a la imposición de multas de acuerdo con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.
- Oficio con radicado número 20208000259941 de fecha 4 de mayo de 2020, por medio del cual la Superservicios, a solicitud de la parte ejecutante, le informa que mediante radicado 20208000269931 de fecha 4 de mayo de 2020, se requirió a Dispac para que reporte el cumplimiento de la resolución Nro. SSPD20178000241515 de fecha 7 de diciembre de 2017, y enviará los soportes que permitan establecer el mencionado cumplimiento, advirtiéndole que en caso de no cumplir la misma, se podría constituir en renuente lo que conlleva a la imposición de multas de acuerdo con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.
- Oficio Nro. 20208001012951 de fecha 14 de octubre de 2020, por medio del cual la superintendencia de salud informa la parte ejecutante el estado actual del trámite de notificación de la resolución Nro. SSPD20178000241515 de fecha 7 de

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

diciembre de 2017, indicándole que tanto no haya quedado en firme la misma, no se podrá exigir su cumplimiento.

- Oficio Nro. 20208001139391 de fecha 13 de noviembre de 2020, por medio del cual la superintendencia de salud niega la solicitud elevada por la parte ejecutante relacionada con certificación del estado en que se encuentra el trámite de notificación de la resolución SSPD20178000241515 de 07 de diciembre de 2017.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de procesos ejecutivos, tiene un marco legal delimitado en los términos del artículo 104 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, del siguiente tenor:

“La jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. *(subraya y negrilla fuera del texto).*

Por su parte, el numeral 7º del artículo 155 ibídem, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El artículo 297 ibídem al referirse al título ejecutivo, dispuso:

“(…) Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

En este orden ideas, es claro para el Despacho que el Juez Administrativo es competente para conocer de las ejecuciones emanadas de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción, los que provienen de los laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y los originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso norma aplicable al presente asunto, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, el cual reza:

“(…) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Es uniforme la jurisprudencia y la doctrina en clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo, de forma y de fondo.

Respecto a los requisitos formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean i) auténticos, ii) que emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En cuanto a las condiciones de fondo o sustanciales, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

exigibles a favor del ejecutante y cargo del ejecutado, que sean liquidadas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Sobre las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad de las obligaciones que puedan ser ejecutadas ha dicho la doctrina:

"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

(...)

"La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título ejecutivo en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor liquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

"Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición"²

Por su parte, el Consejo de Estado frente a tales condiciones en sentencia del 23 de septiembre de 2004 señaló:

*"(...) Ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito – deuda, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones... otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición³.*

En el caso bajo estudio, se tiene que la parte actora pretende ejecutar la obligación contenida en la resolución Nro. SSPD 20178000241515 de fecha 7 de diciembre de 2017, proferida por el Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y que según su dicho, ordenó a su favor el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo

² Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. VOL II. P.589

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 23 de septiembre de 2004. Exp. No. 68001-23-15-000-2003-2309-01(26563). C.P. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

positivo, los cuales estimó en una cantidad igual a la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS** (\$1.325.519) por concepto de cobro sin consumos, facturas inconsistentes, suspensiones y reconexiones injustificadas, cobros desproporcionados y arbitrarios.

Ahora bien, revisados los documentos aportados con la demanda y que según lo afirmado por la ejecutante constituye el título base del recaudo en este asunto, considera el Despacho que tales documentos no constituyen título ejecutivo cuya ejecución deba conocer la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA, vale decir, que el Juez Administrativo es competente para conocer de las ejecuciones emanadas de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción, los que provienen de los laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y los originados en los contratos celebrados por dichas entidades, por lo cual resulta exótica la pretensión de la ejecutante frente al mandamiento de pago solicitado, toda vez que se itera esta Jurisdicción no es competente para ejecutar actos administrativos diferentes a los emanados de la actividad contractual ni mucho menos de actos derivados del silencio administrativo positivo.

En virtud de lo expuesto, el Despacho declarará la falta de competencia por no corresponder el conocimiento de este asunto a esta jurisdicción, y como consecuencia de ello, se remitirá el expediente digital a la Oficina de apoyo judicial de Quibdó, para que sea repartido entre los jueces civiles municipales de Quibdó, atendiendo las reglas de competencia fijadas en los artículos 15 y 17 del C.G.P.

Si no se acepta la competencia por los Jueces Civiles Municipales de Quibdó, desde ya se propone la COLISIÓN DE COMPETENCIA NEGATIVA, para que sea dirimida por la Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del acto legislativo 2 de 2015 que modificó el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia por falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva presentada por la señora **EMILDA VALDERRAMA MOSQUERA** actuando en su condición de representante legal de la Oficina de Arrendamientos Inmobiliaria del San Juan en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO "DISPAC S.A ESP"**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITASE** el expediente digital a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los jueces civiles municipales de Quibdó (reparto).

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

TERCERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante la Corte Constitucional, en caso de que los jueces civiles municipales de Quibdó (reparto) no asuman la competencia de este asunto.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese la actuación y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE
QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado electrónico No. 30 el presente auto.

Hoy 25 de 06 de 2021, a las 7:30 a.m

YK

Secretaría